

## **DECRETO 1485 DE 1996**

(agosto 20)

Diario Oficial No 42.861, de 23 de agosto de 1996

**<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia expresa>.**

### **MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3466 de 1982, en materia de fijación pública de precios.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial en desarrollo del numeral 13 del artículo 189 de la Constitución, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 3466 de 1982 se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores;

Que el artículo 18 de la norma citada señala que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, para lo cual puede elegir, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencia el sistema de fijación en listas o el de fijación en los bienes mismos;

Que los artículos 19 y 20 del Decreto 3466 de 1982 definieron los sistemas de fijación de precios en los bienes mismos y en listas;

Que el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 dispone que toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente;

Que están prohibidas por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Todo expendedor deberá informar, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, el precio de venta de los bienes que ofrezca al

público.

**ARTÍCULO 2o.** Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el expendedor podrá fijar el precio de venta al público atendiendo, a su elección a una de las siguientes modalidades:

a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante caracteres perfectamente legibles, o

b) Fijación por el sistema de listas. En este evento, el precio de los productos podrá fijarse en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

**ARTÍCULO 3o.** De conformidad con el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, el precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo.

**ARTÍCULO 4o.** De conformidad con el literal b) del artículo 10 del Decreto 1441 de 1982, las organizaciones de consumidores velarán por la observancia de las normas señaladas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 5o.** La violación a lo dispuesto por el presente Decreto dará lugar a la aplicación por parte de las autoridades competentes a las sanciones señaladas por el Decreto 3466 de 1982.

**ARTÍCULO 6o.** La fijación de los precios para los productos farmacéuticos continuarán rigiéndose por lo señalado para el efecto por el Decreto 1961 de 1992.

**ARTÍCULO 7o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**RODRIGO MARÍN BERNAL.**

